

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Sentencia No. 0108

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción Constitucional que ha propuesto la señora ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON cedula bajo el No. 1.144.065.450, en nombre propio contra el CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y Mínimo Vital y Móvil, conforme a hechos y pretensiones.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante, vulnerados los Derechos Fundamentales reseñados con antelación, ante la presunta omisión en que ha incurrido el CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE, al no cancelarle la incapacidad otorgada por su médico tratante por enfermedad general.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes,

HECHOS:

Expone la accionante que vive en unión libre pagando arriendo, sin tener ingresos fijos actualmente, teniendo a su cargo un hijo recién nacido, y su compañero no labora actualmente en razón a la pandemia.

Afirma encontrarse afiliada al SGSSS, y que sus aportes se han pagado de manera continua, con allanamiento a la mora, sin estar suspendido el servicio, en cumplimiento del Artículo 71 y 81 del Decreto 2362 de 2016.

Indica que el día 14 de febrero de 2020 acudió a la EPS COMFENALCO por una infección urinaria y por amenaza de embarazo (sic), por lo cual el médico tratante le otorgo 15 días de incapacidad, desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020.

Reseña que los tramites de su incapacidad fueron realizados por la empresa TU AYUDA, en cumplimiento del Artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y pagados los dos (2) primeros días de su incapacidad de conformidad al Decreto 2343 de 2013.

Refiere que posteriormente, después de tramitar los pagos de las prestaciones económicas por TU AYUDA SAS., la EPS niega la misma por mora en los pagos.

Considera la accionante vulnerados sus Derechos Constitucionales al no pagar las acreencias económicas.

TRÁMITE. Mediante Auto Interlocutorio No. 1213 del 24 de junio de 2020, se admitió la acción en contra del CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE., vinculando a la

sociedad TU AYUDA S.A.S., notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal para que informaran sobre los hechos enunciados y pretensiones¹.

RESPUESTA DE LA VINCULADA TU AYUDA S.A.S.

Corroborada la vinculada a través de su representante legal, que la accionante ha estado vinculada a dicha sociedad, y que desde el momento de su vinculación le han pagado totalmente los aportes a la seguridad social, anexando copia de los pagos realizados.

Manifiesta que para la fecha de los eventos estaba al día en sus aportes continuos al sistema de salud, pensión y ARL, refiriendo que la empresa generó el trámite ante la EPS para su respectiva liquidación y reconocimiento de su incapacidad común.

Expone que la EPS negó la incapacidad por mora del empleador, conforme al contenido del Decreto 780/15.

Finalmente manifiestan, que la empresa que representa no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, cumpliendo a cabalidad lo que la Ley exige.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE.

Contesta la entidad accionada, a través de apoderada judicial, aclarando que es obligación del empleador cancelar las incapacidades en la periodicidad de la nómina, sin que se vea afectado el trabajador de acuerdo a la Circular 011 del 1995 y Decreto 019 de 2012 Ley Anti trámites, solicitando vincular al empleador TU AYUDA, para verificar el pago de las incapacidades que son objeto de la demanda.

Refieren que la acción de tutela debe ser impetrada contra su empleador TU AYUDA, por ser el único responsable, solicitando la compulsión de copias ante el MINISTERIO DEL TRABAJO para que investigue la negligencia de este, resaltando que no se debe trasladar los trámites administrativos al empleado por parte del empleador, al ser una prohibición taxativa del Decreto 019 de 2012 denominado Anti Trámites.

Señala que el responsable de esta tutela, es el empleador negligente que traslada al usuario estos trámites y por lo general resulta exonerado de todo tipo de responsabilidad debido a que la acción de tutela inaplica las normas laborales, generándose a largo plazo una inseguridad jurídica pues todas las personas consideran que así tengan empleador, deben recurrir a la tutela para reclamar incapacidad ante la EPS.

Finalmente peticiona que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra del CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, en concreto, con el requisito de subsidiariedad por existir mecanismos alternativos de defensa judicial eficaces e idóneos para reclamación de la presente situación y por evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando

¹ Folio 18 al 20.

quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aportaron al proceso las siguientes pruebas:

- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de incapacidad negada
- Copia de derecho de petición sin respuesta
- Copia de los pagos Pila de los periodos de incapacidad
- Copia de la historia clínica

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si el CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE, y/o TU AYUDA S.A.S., han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Mínimo Vital y Móvil, de la señora ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON al haber omitido el pago de la incapacidad por enfermedad general, otorgada por su tratante, respecto al período comprendido desde el día 14/02/2020 al 28/02/2020 por quince (15) días, argumentando encontrarse en mora el empleador.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene el despacho, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad, CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE., al no haber ordenado el reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada por su tratante y acreditada dentro del presente trámite en favor de la accionante, se encuentran vulnerando sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Mínimo Vital y Móvil, puesto que constitucional y legalmente tenían obligación, conforme a los siguientes argumentos:

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Es menester reseñar algunos apartes de la línea jurisprudencial sentada por nuestra Honorable Corte Constitucional en relación a la procedencia de la acción de amparo en casos como el que nos ocupa, y al respecto tenemos:

“...Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia de Tutela T-008 de 2018 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*².

Al tenor de esta regla de procedibilidad; “la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado. La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”³.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital⁴.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso: *“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010: “Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011.

² Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

³ Cfr. Corte Constitucional sentencia T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

⁴ Cfr. Sentencia T-140 de 2016.

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital...”

VI. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

De los documentos allegados al plenario, se acreditó que la señora ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON se encuentra vinculada al SGSSS, a través de CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE, en calidad de cotizante dependiente y que su médico tratante la incapacitó como consecuencia de una enfermedad general (Falso trabajo de parto).

Respecto al derecho de petición radicado ante COMFENALCO de fecha 22/04/2020, se advierte de los documentos aportados que el mismo está suscrito por el representante legal de TU AYUDA S.A.S., por lo que ésta instancia se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la incapacidad otorgada de fecha 14/02/20 hasta 28/02/2020, ésta instancia encuentra mérito para ordenar el pago de la misma, puesto que de la documentación allegada se puede establecer que la accionante se encontraba cotizando al SGSSS con el cumplimiento de los requisitos mínimos legales, sin que sea admisible que soporte las cargas administrativas de su empleador, y/o la mora de otros empleados.

Si bien es cierto la accionada indica que el empleador se encuentra en mora por aportes de otros ciudadanos, no se acreditaron requerimientos de pago, presentándose el fenómeno del allanamiento en la mora, y de los documentos allegados, se pudo establecer que la señora ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON, se encuentra en estado activo, en calidad de cotizante, lo que ha sido corroborado por la entidad accionada y la vinculada, procediendo el amparo, contando la entidad accionada con las acciones administrativas y legales a fin de obtener el recaudo de lo adeudado por el empleador respecto a otros empleados.

En ese orden de ideas, puede concluirse sin dubitación alguna que se deben amparar los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital y Vida Digna de la accionante, como quiera que; A) A la fecha no se le ha cancelado el valor correspondiente a la

incapacidad concedida por parte de la EPS, expedida por el tratante respecto al período comprendido entre el 14/02/2020 hasta 28/02/2020, B) Su IBC corresponde al salario mínimo legal mensual, de cara a los referentes jurisprudenciales reseñados, y en forma concordante, se ordenará al representante legal de la entidad CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE. EPS, reconocer y cancelar los días restantes esto es, del 16/02/2020 al 28/02/2020, incapacidades en favor de la señora ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON, dineros que deben ser cancelados directamente a la accionante, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente fallo, a fin de restablecer los derechos conculcados, y respecto a la sociedad TU AYUDA S.A.S., no se dará orden alguna teniendo en cuenta que la accionante manifestó que los dos (02) primeros días de la incapacidad otorgada, ya fueron cancelados.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Cali del Distrito Judicial de Cali-Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y VIDA DIGNA vulnerados a la señora ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.450 expedida en Cali, por la entidad CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE. EPS, conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales adscrito al CONSORCIO SALUD COMFENALCO VALLE. EPS, RECONOCER y CANCELAR el valor correspondiente a los días restantes de la incapacidad esto es, desde el 16/02/20 al 28/02/2020, en favor de la accionante **directamente de no haberlo realizado dentro del presente trámite, dentro de los DOS (2) DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, sin dilación alguna, so pena de incurrir en Desacato.**

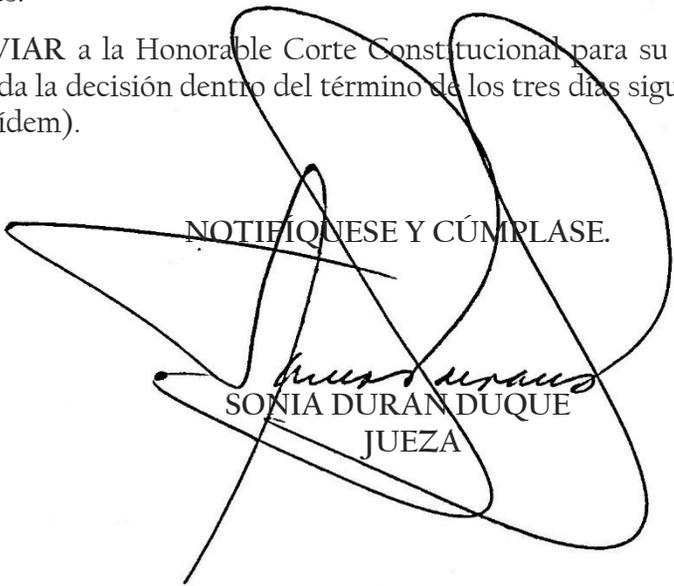
TERCERO.- DESVINCULAR del presente fallo a la sociedad TU AYUDA SAS., conforme a las razones reseñadas en la parte motiva.

CUARTO.- SE ADVIERTE A LA ENTIDAD ACCIONADA que el incumplimiento a lo ordenado mediante el presente fallo, dará lugar a que se le inicie Incidente de Desacato y se les compulsen copias ante la Fiscalía por las conductas típicas en que pudiere subsumir su omisión.

QUINTO.- NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes.

SEXTO.- ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020

Oficio No. 1281
URGENTE

Señores:
CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE (representante legal y/ó judicial)
La Ciudad,

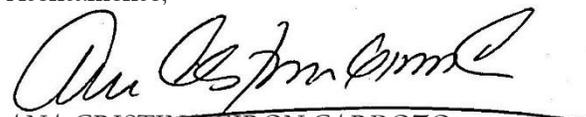
Señores:
TU AYUDA S.A.S.
La Ciudad,

Señora:
ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON
angela.cutival@gmail.com
La Ciudad,

| |
|--|
| ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON ACCIONADO : CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE EPS VINCULADA : TU AYUDA S.A.S. RADICACION : 76001-41-89003-2020-00398-00 |
|--|

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 0108 del 09 de Julio de 2020 emitida dentro del trámite constitucional en referencia, esta instancia dispuso: **PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y VIDA DIGNA vulnerados a la señora ANGELA PATRICIA CUTIVA CHACON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.450 expedida en Cali, por la entidad CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE. EPS, conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/ó judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales adscrito al CONSORCIO SALUD COMFENALCO VALLE. EPS, RECONOCER y CANCELAR el valor correspondiente a los días restantes de la incapacidad esto es, desde el 16/02/20 al 28/02/2020, en favor de la accionante directamente de no haberlo realizado dentro del presente trámite, dentro de los DOS (2) DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, sin dilación alguna, so pena de incurrir en Desacato. TERCERO.- DESVINCULAR del presente fallo a la sociedad TU AYUDA SAS., conforme a las razones reseñadas en la parte motiva. CUARTO.- SE ADVIERTE A LA ENTIDAD ACCIONADA que el incumplimiento a lo ordenado mediante el presente fallo, dará lugar a que se le inicie Incidente de Desacato y se les compulsen copias ante la Fiscalía por las conductas típicas en que pudiere subsumir su omisión. QUINTO.- NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes. SEXTO.- ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE JUEZA”.**

Atentamente,


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria